

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
PRESENTES.**

Quien suscribe, diputada Karla Guadalupe Toledo Zamora del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado y el numeral 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, acudo ante esa Soberanía a presentar una iniciativa para reformar el párrafo primero del artículo 68 del Código Civil del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, aprobada por el Congreso de la Unión con base en el artículo 73 fracción XXIX-P de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lo faculta para expedir leyes que establezcan la concurrencia entre la federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de la infancia y la adolescencia.

Con ello la Federación y los Estados quedaron obligados a adecuar su legislación conforme a la nueva Ley General. Circunstancia que fue cumplida por el Congreso del Estado de Campeche pues en su oportunidad expidió una nueva Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, legislando así en dicha materia.

Sin embargo la armonización legislativa no concluye con la reforma o emisión de nuevas leyes locales de derechos, pues el carácter transversal de los derechos y principios reconocidos por la Ley General de los Derechos de

Niñas, Niños y Adolescentes implica la realización de otras adecuaciones legislativas que habrán de repercutir en otros ordenamientos secundarios, con la finalidad de modificar aquellos preceptos que contravengan lo estipulado por la Ley General y por la propia ley local emitida.

En este sentido, un paso importante para lograr la armonización normativa que exige la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, consiste en hacer una revisión integral del marco jurídico local, a fin de transversalizar los principios y los derechos de la infancia y la adolescencia derivados de la misma, no sólo en la legislación específica de la materia, sino en todas aquellas normas que puedan impactar directa o indirectamente a esta población y al cumplimiento de sus derechos.

Considerando lo anterior, es que propongo reformar el párrafo primero del artículo 68 del Código Civil del Estado, con el propósito de establecer un plazo máximo de 60 días posteriores a la fecha del nacimiento para que el padre y la madre o cualquiera de ellos, o a falta de éstos los abuelos paternos o maternos, acudan a declararlo ante el Oficial del Registro Civil, esto en virtud de que actualmente nuestro Código Civil establece un plazo de seis meses siguientes a la fecha del nacimiento para su inscripción en el Registro Civil.

Circunstancia que contraviene lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que prevé que éstos tienen derecho a contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata, pues esta disposición reconoce y protege el derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes de conformidad con lo que establece la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esto es así porque el derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, y es necesario para poder beneficiarse de los otros derechos fundamentales, por tratarse de la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; pues es lo que lo caracteriza y lo diferencia de los demás.

De ahí la importancia de que todo niño deba ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, ya que los padres tienen la obligación de informar el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento del recién nacido, pues esta acción le proporciona al niño la capacidad jurídica, al suponer el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia del niño, y la formalización de su nacimiento ante la ley, además de que su registro le permitirá preservar sus orígenes, es decir, las relaciones de parentesco que lo unan a sus padres biológicos.

De ahí la importancia de reformar el párrafo primero del artículo 68 de nuestro Código Civil, pues si bien es cierto nuestro marco jurídico se ha venido modificando en los últimos años para irse adecuando a los nuevos paradigmas y existen diversos ordenamientos que en mayor o menor medida se han adaptado al enfoque de derechos, se trata de un proceso aún inacabado.

En este contexto la presente iniciativa de reforma constituye una nueva oportunidad para seguir avanzando en este proceso de armonización que permita consolidar la reforma integral del marco normativo local para asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos de la infancia y adolescencia en nuestra Entidad.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esa Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de

DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 68 del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 68.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de un plazo de sesenta días posteriores a la fecha en que ocurrió aquél.

.....

.....

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de febrero de 2019.

DIP. KARLA GUADALUPE TOLEDO ZAMORA.